

**EXPEDIENTE No. 2010/2013-A1
LAUDO**

EXPEDIENTE No. 2010/2013-A1

Guadalajara, Jalisco; a diez de septiembre de dos mil quince.- -----

VISTOS los autos para dictar el laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo número de expediente **2010/2013-A1** que promueve ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, mismo que se emite en los términos siguientes:- -----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día diecinueve de septiembre de dos mil trece, ***** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco reclamando como acción principal la nivelación salarial, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho escrito se admitió el veintiséis de noviembre del año en curso, ordenándose notificar al actor a efecto de aclarar su escrito inicial, así como a emplazar a la entidad pública, para que diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose cinco de febrero de dos mil catorce para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Data en la cual, previo al desahogo de la diligencia, se tuvo al ayuntamiento contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra el once de septiembre de dos mil doce; posteriormente se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó la inconformidad de solucionar el conflicto; en de DEMANDA Y EXCEPCIONES se aclaró y amplió su ocursu, ratificando posteriormente sus escritos respectivos; por lo que se difirió la audiencia, concediéndole a la demandada el término legal a fin de rendir contestación, sin que al efecto lo hiciera, por lo que se le tuvo contestando en sentido afirmativo.- -----

II.- El día veinticinco de marzo de dos mil catorce se reanudó la audiencia en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde la entidad pública ratificó su escrito; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, las partes ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el once de agosto del año en cita, por estar ajustados a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el veinticuatro de agosto de dos mil quince se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la

**EXPEDIENTE No. 2010/2013-A1
LAUDO**

resolución definitiva, la cual se emite en los siguientes términos:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos en términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

IV.- De conformidad a lo establecido por el artículo 885, fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se procede a transcribir un extracto de las acciones y excepciones interpuestas por las partes, en los términos siguientes:-----

El actor reclama como acción principal la nivelación salarial, fundando sus pretensiones totalmente en los hechos siguientes:-----

(SIC)... HECHOS

Condiciones generales del trabajo

Puesto: TÉCNICO "C"

Adscripción: Secretaría de Promoción Económica en la Dirección de Padrón y Licencias en la Unidad Departamental de Estacionamientos del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco...

Horario: DE 7:00 a 13:00 hrs., de lunes a viernes.

Jornada laboral: 6 horas diarias.

Salario bruto: ***** ...

Periodo de pagos: Quincenal.

**EXPEDIENTE No. 2010/2013-A1
LAUDO**

Funciones: Mantenimiento preventivo y correctivo de parquímetros digitales, reparación en taller de parquímetros, pintura y rotulación de postes para parquímetros, pintura de cajones para estacionamiento en vía pública...

4.- Así las cosas, hemos de manifestar que el trabajador actor en su calidad y nombramiento de "Técnico C" realiza diferentes funciones que el C. ***** quien se desempeña con el mismo nombramiento de "Técnico C" adscrito a la Coordinación de Comunicación de Social y Relaciones Públicas de la demandada y percibe un sueldo de ***** (...) de manera quincenal...

Cabe mencionar que nuestro representado y el C. ***** aunque se encuentran asignados en diversas adscripciones dentro de las demandadas, ellos cuentan con idéntico nombramiento que es el de "Técnico C" dentro del H. Ayuntamiento... sin embargo, nuestro poderdante percibe un salario muy por debajo del que percibe el tercero llamado a juicio...

... el trabajador actor recibe un salario inferior al del C. ***** siendo que ambos tienen igual nombramiento, con la diferencia de que cada uno tiene actividades distintas y propias a la de su área de adscripción ya que ambos realizan actividades que les son encomendadas por sus superiores...

AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE DEMANDA

... ***** , quien cuenta con un horario de labores de las nueve a las catorce horas de lunes a viernes y descansando sábados y domingos. De la misma manera señalo que las actividades que este desempeña son las relativas a la logística de eventos a cargo de la presidencia municipal del ayuntamiento demandado siendo tales la organización y mantenimiento de eventos, montar y desmontar escenarios entre otras actividades similares más aquellas que le son encomendadas...

El Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en esencia contestó lo consiguiente:-----

(SIC)... Que el hoy actor carece de acción y derecho para efectuar el reclamo respecto a las prestaciones que se atienen; ya que si bien es verdad que el hoy actor cuenta con el nombramiento de "TÉCNICO C"; no menos cierto es que los salarios o percepciones salariales otorgados a los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Guadalajara, se efectúan **en base a las funciones que realizan y sobre todo respecto a la partida presupuestal en base a las funciones que desempeñan y sobre todo respecto a la partida presupuestal...**

Ahora bien, por otra parte, **NO ES OPERANTE LA NIVELACIÓN DE SUELDO** que la parte reclama dentro del presente juicio, toda vez que tanto el hoy actor como el servidor público con respecto a quien pretende la nivelación salarial, **PERTENECEN A ADSCRIPCIONES DISTINTAS** pues el C. ***** , hoy actor, **se encuentra adscrito** a la **Secretaría de Promoción Económica, en la Dirección de Padrón y Licencias, en la Unidad Departamental de Estacionamientos, del H. Ayuntamiento de Guadalajara;** mientras que el C. ***** , persona con quien pretende erróneamente homologar su salario, **se encuentra adscrito al Departamento de Televisión y Mercadotecnia, de Comunicación Social, perteneciente a la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones**

**EXPEDIENTE No. 2010/2013-A1
LAUDO**

Públicas del H. Ayuntamiento de Guadalajara; dependencias desde luego **total y notoriamente distintas;** por lo que por obviedad de circunstancias existe una gran diferencia de funciones en cuanto a cantidad, calidad, esmero y sobre todo en responsabilidad de las actividades desempeñadas entre el actor... y el **C. *******...

V.- La parte actora ofertó y se le admitieron las probanzas siguientes:-----

1.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente esta prueba en lo narrado por mi contraria en su escrito de contestación de demanda, en el sentido de aceptar los hechos que se le imputan en el escrito inicial de demanda...

2.- CONFESIONAL.- A cargo del apoderado legal.

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de *****.

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de *****.

5.- INSPECCIÓN OCULAR.- A fin de acreditar los puntos descritos a foja 48 de autos.

6.- INSPECCIÓN OCULAR.- A fin de acreditar los puntos descritos a foja 49 de autos.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

8.- PRESUNCIONAL.-

El ayuntamiento demandado ofreció y se le admitieron las pruebas consiguientes:-----

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- CONFESIONAL.- A cargo del actor *****.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en el contrato laboral de fecha 19 de enero de 2009 del actor.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en el contrato laboral de fecha 16 de octubre de 2004 a nombre de *****.

6.- CONFESIONAL FICTA.- Consistente en el silencio guardado por el actor, pues nunca controvierte la diversidad de adscripciones.

7.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA.- Consistente en las manifestaciones realizadas por el hoy actor dentro del punto 1 de hechos de su escrito de demanda inicial, en la que se manifiestan expresamente contar con adscripción laboral completamente distinta.

8.- TESTIMONIAL.- A cargo de *****.

9.- TESTIMONIAL.- A cargo de *****.

**EXPEDIENTE No. 2010/2013-A1
LAUDO**

VI.- Precisado lo anterior, este Tribunal procede de oficio al análisis de la acción intentada por el actor, con base a los criterios siguientes:-----

Registro: 197,912
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Agosto de 1997
Tesis: VI.2o. J/106
Página: 473

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas.

No. Registro: 392.908
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo V, Parte SCJN
Tesis: 15
Página: 10

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcriben los siguientes preceptos legales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:-----

Artículo 45.- Sueldo es la remuneración o retribución que debe pagarse al servidor público por los servicios prestados.

Artículo 46.- El sueldo para los servidores públicos será determinado anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo salarios, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra prestación, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

EXPEDIENTE No. 2010/2013-A1
LAUDO

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente; y

IV. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, respetando los datos personales, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

El sueldo de los servidores públicos, en ningún caso puede ser disminuido, pero sí puede permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo.

Es causal de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, establecer en los presupuestos de egresos o autorizar el pago de ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración. En igual responsabilidad incurre el servidor que reciba este tipo de percepciones.

Las sanciones que se apliquen de conformidad con el párrafo anterior son independientes de las que procedan en caso de configurarse responsabilidad política, penal o civil.

De una recta interpretación de los artículos antes invocados, se colige que el sueldo de los funcionarios públicos del Estado, a lo que aquí interesa, debe estar previsto en el presupuesto de egresos, así como que la cuantía del sueldo debe guardar conformidad con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo de cada servidor público.-----

Bajo ese contexto, de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; que el trabajador ***** demanda al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por la nivelación salarial en el puesto de Técnico "C"; ya que refiere en esencia, que a partir del uno de mayo de dos mil siete (data en que ingresó a prestar sus servicios para la entidad pública demandada), ha desarrollado el mismo nombramiento de Técnico "C" que actualmente ostenta el servidor público *****, y sin embargo, percibe con un salario menor al que realmente le corresponde; ello con independencia, señala, de ambos

EXPEDIENTE No. 2010/2013-A1
LAUDO

desempeñarse en diferentes condiciones de trabajo, es decir, en diversas adscripciones, así como horario y jornada laboral.-

Ahora bien, como es de explorado derecho, para que la acción de homologación y/o nivelación salarial sea procedente, la parte que lo peticona debe acreditar los elementos mínimos necesarios, atento a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios previamente citados, así como de las interpretaciones determinadas por diversos Tribunales Federales, tales como la igualdad de nombramiento, funciones, actividades, responsabilidades, horario, jornada, así como la identidad de la cantidad y calidad del trabajo desempeñado. De tal manera que, si se acredita por el trabajador –quien es la parte que tiene la obligación de soportar la carga procesal-, que se sitúa en iguales condiciones laborales (mismo nombramiento, adscripción, horario, jornada, funciones y responsabilidades, así como misma cantidad y calidad del trabajo desempeñado, procede irrefutablemente la nivelación salarial.- -----

Sin embargo, de los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda y aclaración y ampliación a la misma, se advierte notoriamente que no encuadra dentro de la hipótesis normativa que prevén los numerales 45 y 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efecto de prosperar la nivelación salarial del nombramiento de Técnico "C" pretendida; toda vez que el mismo, tal y como lo reconoce expresamente en términos del ordinal 794 de la Ley Federal del Trabajo, no cumple los requisitos mínimos necesarios de **identidad de adscripción, funciones, actividades, responsabilidades, así como horario y jornada laboral**; ya que si bien es cierto sostiene la procedencia de la acción principal, en el sentido de que éste y el diverso trabajador ***** desempeñan el mismo nombramiento de Técnico "C", ello no es suficiente para nivelar salarialmente al mismo, en atención a la diversa área a la que pertenece cada uno, desplegando por tanto diferentes actividades; por lo que es evidente que la diferencia de salario obedece a las diferentes condiciones laborales en que concurre el desempeño de sus labores, considerándose por tanto improcedente su acción.- -----

Aunado a ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sueldo será acorde a las funciones y responsabilidades del cargo de cada servidor público, es decir que la designación del puesto ya contempla las funciones y

**EXPEDIENTE No. 2010/2013-A1
LAUDO**

responsabilidades del mismo; por lo cual, cada uno recibe el salario correspondiente a su cargo, al tener -como varias veces se ha determinado-, diferentes adscripciones, horarios, jornadas, responsabilidades y funciones inherentes al mismo, no considerándose así procedente la nivelación salarial.- - - - -

Robustece lo anterior, los siguientes criterios:- - - - -

No. Registro: 169,850
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Tesis: III.1o.T.92 L
Página: 2389

NIVELACIÓN SALARIAL. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Cuando un servidor público del Estado de Jalisco o sus Municipios demanda de la entidad pública en que presta sus servicios la nivelación de salarios entre el que percibe y el devengado por otro u otros servidores, debe acreditar, de conformidad a la esencia del contenido de los artículos 45 y 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que los emolumentos respecto de los que pretende la nivelación se encuentran fijados en la forma pretendida en el presupuesto de egresos de la entidad pública demandada para el cargo que desempeña; además, que por existir igualdad de categorías, nombramientos, funciones o actividades, entre el actor y aquel o aquellos que perciben el salario a nivelar, debe percibir igual remuneración por así estar contemplado en el presupuesto de egresos respectivo, ya que de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos atinentes, contenidos en el capítulo IV de la citada ley burocrática, el sueldo es la remuneración que percibe el servidor público por los servicios prestados y debe ser acorde a las funciones y responsabilidades de su cargo y estar previsto en el correspondiente presupuesto de egresos, así las cosas, al justificarse los extremos aludidos se preserva el equilibrio que debe imperar al respecto, lo que es acorde al principio contenido en la ecuación jurídica de que a trabajo igual, en igualdad de condiciones, debe corresponder idéntico salario.

No. Registro: 205,106
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
I, Junio de 1995
Tesis: XII.2o.2 L
Página: 537

SALARIOS, NIVELACIÓN DE. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. Cuando se demande la nivelación de salarios, quien ejercite la acción laboral correspondiente deberá acreditar que en el caso concreto se actualizan las hipótesis que prevé el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que realiza un trabajo idéntico al que desempeña otro trabajador

**EXPEDIENTE No. 2010/2013-A1
LAUDO**

conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también similares tanto en cantidad como en calidad; así, una vez demostradas esas circunstancias, deviene incuestionable que el salario resultara verdadero y justamente nivelado, al igual que la recategorización en el puesto pretendido, de acuerdo con las peculiaridades respectivas.

No. Registro: 273,991

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Quinta Parte, LXXX

Tesis:

Página: 28

NIVELACIÓN DE SALARIOS, REQUISITOS DE LA DEMANDA PARA PEDIR LA.

Para ejercitar la acción de nivelación de salarios es preciso que quien la reclama exprese en su demanda cuáles son las actividades que desempeña, cuál es su puesto y cuál la jornada de trabajo, así como la cantidad y calidad de sus servicios, lo mismo que los de la persona con quien pretende su nivelación, a fin de que planteada debidamente la litis, la autoridad laboral aprecie las pruebas rendidas y pueda resolver si existe la identidad de labores que justifique la nivelación.

En consecuencia, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco por la emisión a favor del actor ***** del nombramiento de Técnico "C"; por la nivelación salarial; por el pago retroactivo de los salarios generados, aguinaldo, prima vacacional, bono del servidor público, activos ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en atención a la nivelación salarial; así como por la basificación del nombramiento de Técnico "C" con el salario de ***** pesos quincenales, por el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil siete y hasta el cumplimiento del laudo.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 45, 46, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 131, 136, y demás relativos y aplicables de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 841 y 842 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** no acreditó su acción; y la demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, se excepcionó; en consecuencia:- - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco por la emisión a favor del actor

**EXPEDIENTE No. 2010/2013-A1
LAUDO**

***** del nombramiento de Técnico "C"; por la nivelación salarial; por el pago retroactivo de los salarios generados, aguinaldo, prima vacacional, bono del servidor público, activos ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en atención a la nivelación salarial; así como por la basificación del nombramiento de Técnico "C" con el salario de ***** pesos quincenales, por el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil siete y hasta el cumplimiento del laudo.- - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.- - - - -